

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS CC. MARÍA MAGDALENA PERAZA GUERRA Y LUIS ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DE TAMPICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012.

México, Distrito Federal, ____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica TAMPS/CDE08/220/2012, signado por el Secretario del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Distrital referido en dicha entidad federativa, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

“HECHOS

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

I. Es un hecho público y notorio que en fecha 17 de agosto de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo **CG247/2011**, 'POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011'

II. Es un hecho público y notorio que el 7 de octubre del presente año, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2011 - 2012, para la renovación del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República, mediante la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Es un hecho público y notorio que el desarrollo del proceso electoral nos encontramos en el periodo de campañas electorales que dieron comienzo a partir del 30 de marzo de 2012 y concluyen el día 27 de junio de 2012.

IV. En fecha 30 de abril de 2012, el Cabildo del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó la propuesta de la C. María Magdalena Peraza - Rodríguez, para designar al C. Luís Antonio Romero Fernández, como Tesorero Municipal del R. Ayuntamiento de Tampico, empezando desde ese día su función como servidor público municipal, hecho que se acredita con la impresión de la nota periodística del medio de comunicación social 'Hoy Tamaulipas', de esa propia fecha consultable en la dirección electrónica <http://www.hoytamaulipas.net/notas/58168/Designa-el-Cabildo-de-Tampico-a-nuevo-Tesorero-Municipal-.html>. **(ANEXO 2)**

V. En fecha 15 de Junio de 2012, el Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la Republica la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, realizó en esta ciudad un evento proselitista en el Centro de Convenciones 'Expotampico', así como en el Hotel 'Posada de Tampico', a los cuales asistió el C. Luís ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ, lo cual se acredita con las impresiones fotográficas, donde se aprecia al citado servidor portando una vestimenta en color azul, en la manga derecha se aprecia el emblema de identidad de la candidata presidencial siendo una 'J', en color azul, una 'V', en color blanco, y una 'J', en color anaranjado, plasmadas en sentido adverso, que entrelazadas, forman una 'M', en la parte de enfrente de lado derecho contiene el emblema del Partido Acción Nacional, y de lado izquierdo la imagen de un semoviente que refiere a la propaganda del candidato a senador de Acción Nacional Francisco Javier García Cabeza de Vaca, **(ANEXOS 3, 4 Y 5)**, en franca violación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, toda vez que se quebranta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su acuerdo CG247/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, por el cual emite las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, haciendo la interpretación del artículos 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció como conducta contraria al principio de imparcialidad por cualquier servidor público en general, asistir a eventos proselitistas durante sus jornadas laborales. (se transcribe)

Conforme a lo anterior, es evidente que los servidores públicos en general, tienen restringido asistir durante su jornada laboral a eventos proselitistas, de manera tal que, la conducta que ahora se denuncia cometida por el C. Luís ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ, contraviene las normas generales sobre la aplicación imparcial de recursos públicos, lo que constituye una infracción a las normas constitucionales y legales en la aplicación de recursos públicos, en franca violación a los principios de imparcialidad, para no afectar la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Tal conducta atenta contra los valores que sustentan nuestra democracia, puesto que con ello, no se están realizando unas elecciones libres, auténticas y pacíficas, con lo cual ponen en riesgo la autenticidad y efectividad del sufragio; los cuales se encuentran debidamente protegidos contra este tipo de prácticas que constituyen por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, puesto que se está utilizando recursos públicos humanos municipales para favorecer a un partido político y su candidata a la presidencia de la república.

Debemos recordar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema prevé la protección expresa de salvaguardar el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, con el único propósito de asegurar una contienda entre los partidos políticos apegada al principio de equidad, circunstancia que en el presente proceso electoral no acontece, puesto que se está desviando recursos públicos humanos para favorecer a Acción Nacional y su candidata a la presidencia de la república, quedando los demás contendientes en plena inequidad en el desarrollo del presente proceso electoral.

En ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el C. Luís Antonio Romero Fernández, como servidor público municipal, en su carácter de Tesorero del H. Ayuntamiento de Tampico, tiene la obligación de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo del proceso electoral, siendo responsable de las violaciones a las normas constitucionales y legales que se aducen, toda vez que afecta la equidad entre los partidos políticos en la contienda electoral para beneficiar al Partido Acción Nacional y a la candidata Josefina Vázquez Mota, de manera tal que esa Autoridad Electoral deberá de imponer la sanción correspondiente, toda vez que con la conducta asumida han influido de manera grave y sistemática en la contienda electoral, entre los contendientes del proceso electoral, rompiendo con el principio de equidad. (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

Por otra parte, existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional y de la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, toda vez que es de explorado derecho que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes e inclusive de personas ajenas al instituto político, a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan: (se transcriben)

De lo que se infiere que los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, candidatos y personas ajenas deben de cumplir con las disposiciones de orden público y observancia general, como en este caso lo es, de aplicar de manera imparcial los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que toda afectación o vulneración a esas obligaciones deben ser sancionadas por el Consejo General.

De tal manera que es evidente que el Partido Acción Nacional ha quebrantado tal disposición, puesto que su obligación de garante es vigilar que sus miembros, simpatizantes, militantes, candidatos y personas ajenas, se conduzcan a los principios del estado democrático, circunstancia que al utilizar recursos públicos se vulneran tales principios, dado que es el único beneficiado con estos hechos para la consecución de su fin que el ejercicio del poder público; razón por la cual, conforme a la propia legislación citada se prevé como infracción y es motivo de sanción que incumplan con dichas obligaciones, aplicable, en lo conducente la siguiente tesis de jurisprudencia. (se transcribe)

Ahora bien, la conducta desplegada por el C. Luís Antonio Romero Fernández, se tipifica como delito electoral, puesto que el referido servidor público está prestando un apoyo y servicio al Partido Acción Nacional y a su candidata Josefina Vázquez Mota, para realizar el evento proselitista durante su tiempo laboral, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 407, del Código Penal Federal. (se transcribe)

En ese sentido, se solicita se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en razón de que el C. Luís Antonio Romero Fernández ha incurrido en delitos electorales, independientemente de las sanciones administrativas que han quedado precisadas en el presente escrito.

Así mismo, se solicita se de vista a la Contraloría Municipal, toda vez que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, todos los servidores públicos tienen la obligación legal de cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, conforme a lo que establece el artículo 47, fracción I de la referida ley. (se transcribe)

De manera tal que, el C. Luís ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ, ha quebrantado los principios de legalidad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su encargo como Tesorero del H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, dado que al asistir a los eventos proselitistas de Acción Nacional y su candidata a la presidencia de la República, es inconcuso que no está cumpliendo con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, puesto que dentro de sus funciones como tal, no está la de realizar actividades que impliquen la promoción a favor de algún partido político o candidato, luego entonces, es evidente que está dejando de cumplir con sus funciones encomendadas, por tal motivo, se solicita se de vista a la Contraloría Municipal sobre las faltas administrativas en que ha incurrido el servidor público citado.

Por otra parte, existe responsabilidad por parte de la Alcaldesa del H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que como representante del mismo, y siendo que la Tesorería municipal, es una dependencia que forma parte del Ayuntamiento de Tampico, es evidente el desvío de recursos públicos municipales durante el presente proceso electoral, con el ánimo de favorecer a Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota, pues es un hecho público y notorio que la Alcaldesa de Tampico, Tamaulipas fue electa de las filas de ese Instituto Político, incurriendo en infracciones a la normatividad electoral, así como en un delito electoral, por lo tanto independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedora, de igual forma se solicita se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Congreso del Estado, para que se inicie el procedimiento que corresponda y se apliquen las sanciones respectivas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más respetuosa a esa Autoridad Electoral sustanciadora:

PRIMERO.- *Se me tenga compareciendo con la personalidad que me ostento interponiendo la presente **QUEJA/DENUNCIA** de los ilegales hechos cometidos por el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República la **C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA**, el **C. Luís ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ**, **Tesorero municipal, del R. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, por conductas violatorias señaladas en el presente escrito que causan perjuicio al Proceso Electoral rompiendo con sus principios rectores y contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales en materia de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.*

SEGUNDO.- *Se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por actualizarse los delitos electorales tipificados en el Código Penal Federal, así como a la Contraloría Municipal.*

TERCERO.- *En el momento procesal oportuno se dicte resolución y se aplique la sanción correspondiente a los denunciados, por la comisión de las conductas contradictorias a la ley.”*

(...)”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

- a) Copia simple de la nota periodística publicada en el diario “Hoy Tamaulipas”, de fecha treinta de abril de dos mil doce.
- b) Tres impresiones fotográficas en las que supuestamente aparece el C. Luis Antonio Romero Fernández.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa y ordenó su radicación con el número de expediente que se indica al rubro, de igual manera, reconoció la personería del quejoso y lo previno a efecto de que aclarara su escrito y subsanara las deficiencias de la misma, de conformidad a los requisitos marcados por la ley de la materia.

III. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó regularizar el procedimiento dejando sin efectos el punto cuarto del proveído señalado en el numeral anterior, a efecto de realizar las diligencias preliminares de investigación para mejor proveer por lo que se solicitó información relacionada con los hechos denunciados.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

V. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó **emplazar** a la Presidenta Municipal y Tesorero de Tampico en el estado de Tamaulipas, a la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, así como al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes dieron contestación al mismo en fechas cinco y once de marzo de dos mil trece.

VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Erick Velázquez Romero, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el otrora Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tampico, así como a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación de tal determinación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, quienes dieron contestación al mismo en fechas nueve y doce de abril del año en curso.

Cabe señalar que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el otrora Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, no dio contestación a la vista referida.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha _____de _____dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de

instrucción; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de 2013, celebrada el día ____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por dicho Instituto político hicieron valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.”

Lo anterior es así, derivado de que a juicio de los sujetos denunciados los hechos que el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas señala en su escrito de queja son intrascendentes, pues parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas, ya que no refieren hechos específicos que los relacione y que por ende se constituya una infracción a la norma electoral vigente.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

1. *adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*
2. *adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*
3. *adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en los términos siguientes:

1. Causal de improcedencia hecha valer por la C. Josefina Vázquez Mota.

Del análisis a los argumentos expuestos por la denunciada se advierte que la misma hace valer una causal de improcedencia solicitando el sobreseimiento del presente procedimiento, dado que a su consideración los hechos denunciados por el quejoso son intrascendentes, pues parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas, ya que no refieren hechos específicos que los relacione y que por ende se constituya una infracción a la norma electoral vigente.

Al respecto, esta autoridad estima que los argumentos hechos valer por la denunciada efectivamente podrían ser motivo de una causal de improcedencia, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el quejoso señaló como hecho denunciado la presunta asistencia del C. Luis Antonio Romero Fernández, Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas a dos eventos proselitistas el día quince de junio de dos mil doce, los cuales se llevaron a cabo en el Centro de Convenciones “Expotampico” y así como en el Hotel “Posada de Tampico”; es decir, que se trata de una conducta vinculada con un servidor público, y del cual el quejoso infiere que la entonces candidata denunciada se vio beneficiada con dicha conducta, por lo que se considera que dicha imputación resulta improcedente pues es un hecho que no constituye una violación al presente código.

Lo anterior es así, ya que los hechos que a dicha persona se le imputan no se encuentran dispuestos en la normatividad electoral, toda vez que el artículo 344 el código federal de la materia establece lo siguiente:

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se advierte que no existe en la ley alguna prohibición para llevar a cabo actos o eventos de proselitismo, por lo que no se puede hacer algún juicio de reproche a la entonces candidata Josefina Vázquez Mota respecto de los hechos que se denuncian en el presente procedimiento, dado que ésta se encontraba en el ejercicio de sus derechos como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, al realizar los actos de campaña que consideró pertinentes para la obtención del voto, por lo que se desestima lo señalado por el quejoso en cuanto a que el actuar de la denunciada viola la obligación que tiene como militante de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con lo previsto en el numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a que los hechos denunciados no constituirían una violación al código de la materia, lo anterior es así dada la naturaleza de los hechos que se le atribuyen a la otrora candidata, mismo que materialmente no son susceptibles de constituir la infracción que se denuncia.

Lo anterior, toda vez que como se ha referido, si bien a la candidata le aplican disposiciones legales específicas al tener tal carácter, lo cierto es que en las mismas no existe alguna que prevea su obligación de vigilar la calidad de quienes asistían a sus eventos de campaña, además de la imposibilidad material que un supuesto de esa naturaleza implicaría.

Por lo anterior, se sobresee por improcedente la denuncia interpuesta por el representante propietario Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se le imputan a la otrora candidata Josefina Vázquez Mota, conforme a lo dispuesto en el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral también fue hecha valer por el Partido Acción Nacional.

En relación con lo anterior, debe precisarse que a diferencia de lo determinado en los párrafos anteriores respecto de la eventual responsabilidad que se atribuyó por parte del quejoso a la otrora candidata, esta autoridad estima que tal consideración no le es aplicable al instituto político en mención, pues el mismo se encuentra sujeto no solo a reglas que le aplican como persona moral, sino también a ordenamientos que le hacen responsable de las conductas llevadas a cabo por sus candidatos, militantes y simpatizantes; es decir, que el abanico de eventuales infracciones que pueden atribuírsele a un partido político es más amplio que el que se establece para los candidatos, por todo ello se establece que la conducta que se atribuye al Partido Acción Nacional debe ser analizada en el estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, en relación con lo señalado por los denunciados respecto a que el denunciante no aportó elementos suficientes que permitan presumir la existencia de las conductas denunciadas, esta autoridad considera necesario traer a colación el siguiente criterio jurisdiccional:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, toda vez que el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, mismos que acompañó de los elementos de prueba que consideró necesarios para corroborar su dicho, esta autoridad en pleno uso de sus facultades de investigación recabó elementos y pruebas idóneas que constan en autos, de los que se advierte la existencia de hechos que se valorarán en el apartado conducente para determinar si los mismos son constitutivos de una violación a la normativa comicial federal, pero tal análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, **no es materia de la procedencia del procedimiento sancionador ordinario**, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no aportó elementos suficientes que han hecho valer el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por dicho Instituto político.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Cabe señalar que la Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas al comparecer al procedimiento de mérito por escrito, señaló que al habersele implicado en dicha controversia se le causó un acto de molestia infundado e ilegal, en virtud de que no existen ni siquiera indicios de que dicha servidora pública pueda ser responsable de los actos de otros servidores públicos, por lo que debe ser desestimado por esta autoridad.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la denunciada en virtud de que el quejoso en su escrito de queja señaló su presunta responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, asimismo, por lo que el llamamiento al presente procedimiento en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada en su contra, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente

procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual al caso concreto aplica *mutatis mutandí*, que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, **advierte la participación de otros sujetos** en los hechos denunciados, **debe emplazarlos** y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, lo cual fue plasmado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que en el presente apartado se procederá a señalar los hechos denunciados en el asunto que nos ocupa, así como los argumentos de defensa y las excepciones que oponen lo sujetos denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el otrora Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas hace valer lo siguiente:

- Que el quince de junio de dos mil doce, la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional realizó eventos proselitistas en el Centro de Convenciones “Expo Tampico”, así como en el Hotel “Posada de Tampico”.
- Que a dicho evento asistió el ciudadano Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico, en el estado de Tamaulipas durante su tiempo laboral, apoyando al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata.
- Que con dicho actuar el ciudadano en cuestión viola el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral y contraviene las normas generales sobre aplicación imparcial de recursos públicos.

- Que la conducta realizada por el servidor público denunciado viola lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo número CG247/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil once, así como lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que existe responsabilidad por parte de la entonces candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional pues infringen lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
- Que los hechos antes referidos pueden ser tipificados como delitos, por lo que solicita se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, así como a la Contraloría Municipal ya que conforme a la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, todos los servidores públicos tienen la obligación legal de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, situación que no acontece con el actuar del C. Luis Antonio Romero Fernández.
- Que también existe responsabilidad por parte de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tampico toda vez que como representante del mismo y ya que la Tesorería es una dependencia que forma parte de dicho Ayuntamiento es evidente el desvío de recursos públicos municipales a efecto de favorecer al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidata.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento, mediante escrito hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas:

- Que su asistencia al evento fue como ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y no de las funciones que como Tesorero Municipal tiene asignadas, ello es así derivado del aviso de día económico que le fue autorizado para el día quince de junio de dos mil doce.
- Que dicho funcionario público manifiesta que no prestó ningún tipo de apoyo y/o servicio para la realización de los eventos proselitistas llevados a cabo el quince de junio de dos mil doce, ya que solo acudió como un asistente más a los mismos.
- Que en la fecha señalada no estaba sujeto a ningún horario, ni jornada laboral por lo que no se pudo desviar recursos materiales y/o humanos así como ningún otro tipo de apoyo en la realización del evento denunciado
- Que en vía de alegatos señaló que su asistencia al evento fue en calidad de ciudadano y no de servidor público, por lo que no aportó recurso alguno para la organización del evento.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso de modo alguno acreditan su participación física en el evento de mérito.

La C. María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de Presidenta Municipal de Tampico, en el estado de Tamaulipas:

- Que en ejercicio de sus atribuciones como superior jerárquico del C. Luis Antonio Romero Fernández, Tesorero Municipal de Tampico autorizó la solicitud de permiso económico para ausentarse del desempeño de sus funciones el día quince de junio de dos mil doce, sin saber el motivo por el que fue solicitado, ya que no es obligación del trabajador especificarlo, ni del superior jerárquico indagarlo.
- Que la solicitud presentada por el servidor público denunciado y la autorización otorgada es normada por el “Manual de Procedimientos de la Sub-Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas”, por lo que no incurrió en irregularidad alguna que trasgreda lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347, numeral 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo número CG247/2011.

- Que en vía de alegatos manifestó que la denuncia de donde se desprende su responsabilidad debe ser considerada improcedente en virtud de que con la misma no se advierte que se hubiera incurrido en algún hecho violatorio en el pasado proceso electoral, por lo que deben considerarse todos elementos de convicción recabados por esta autoridad.
- Que al habersele implicado en dicha controversia se la causó un acto de molestia infundado e ilegal, en virtud de que no existen ni siquiera indicios de la dicha servidora pública pueda ser responsable de los actos de otros servidores públicos, por lo que debe ser desestimado por esta autoridad.
- Que las pruebas no surten los efectos pretendidos por el quejoso ya que existen deficiencias que vuelven inverosímil lo manifestado por el denunciante, ya que como quedó comprobado el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas gozaba de un permiso de día económico.
- Que también obra en autos las declaraciones del ciudadano Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, de las que se advierten que no tuvo participación activa, ni pronunció mensaje alguno, ni solicitó el voto favor de partido político o candidato alguno.

El Partido Acción Nacional señaló:

- Que el día quince de junio de dos mil doce se realizó un mitin de campaña de la entonces candidata al cargo de Presidente de la República Josefina Vázquez Mota, sin que se hayan cometido violaciones a la legislación electoral ni por parte del Partido Acción Nacional ni de la ciudadana referida.
- Que por cuanto hace a la presencia del ciudadano Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas en dichos eventos, tanto de los hechos, como de las constancias que obran en autos, se desprende que sí acudió en virtud de

que se encontraba fuera del ejercicio de sus actividades propias de servidor público.

- Que respecto a la asistencia del funcionario público denunciado no tuvo participación activa en el evento de marras, no solicitó el voto, a favor de dicho instituto político o candidato alguno, no pronunció mensaje, ni tampoco se recibió apoyo de funcionario público alguno para el desarrollo de dicho evento de campaña.
- Que dicho instituto político no tuvo conocimiento de la presencia del referido funcionario en el evento denunciado, pero suponiendo sin conceder que sí hubiese asistido, dicho funcionario gozaba de licencia en el ejercicio de su cargo, por lo que su presencia obedeció a un genuino ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas.
- Que de las probanzas que aporta el denunciante no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretende probar, por lo que no prueba el uso de recursos públicos a favor de determinada opción política en la realización de dicho acto proselitista.
- Que objeta las pruebas aportadas por el promovente por cuanto hace a su contenido y alcance probatorio, toda vez que se estiman poco fidedignas y desprovistas de eficacia para probar los hechos denunciados.
- Que solicita declarar infundado el presente procedimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en vía de alegatos señaló que respecto a las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende la utilización del uso de recursos públicos para favorecer la campaña de la entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que no existen elementos de convicción que comprueben los hechos denunciados.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A)** Si el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, transgredió lo dispuesto

en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”**, aprobado por el Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, derivado de la supuesta asistencia durante la jornada laboral a los eventos proselitistas a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional el cual se llevó a cabo el día quince de junio de dos mil doce, en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el “Hotel Posada de Tampico” en el estado de Tamaulipas.

- B) Si el Partido Acción Nacional en su calidad de órgano garante de la legalidad en la conducta de sus miembros** transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 342, número 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la conducta que se atribuye al C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas la cual se reseña en el inciso anterior.
- C) Si la C. María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de Presidenta Municipal de Tampico, en el estado de Tamaulipas** trasgredió lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en artículo 347; párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el inciso I, de la norma Segunda del Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, derivado del supuesto desvío de recursos públicos municipales durante el pasado proceso electoral, con el ánimo de favorecer al Partido Acción Nacional y a la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por dicho instituto político; lo anterior, en relación con los eventos proselitistas celebrados el día quince de junio de dos mil doce, en las instalaciones de los inmuebles del centro de convenciones “Expotampico” y del hotel “Posada de Tampico” en los que estuvo presente el Tesorero de dicha municipalidad, lo que a juicio del quejoso vulnera las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral en todo proceso electoral.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como medio de prueba lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en:

a) Copia simple de la nota periodística publicada en el diario electrónico “Hoy Tamaulipas”, de fecha treinta de abril de dos mil doce.

La cual es del tenor siguiente:

*“**Tampico Tamaulipas.**-Luego de la dimisión de la entonces Tesorera María de Lourdes Reyes Pérez, por motivos de salud, el cabildo de Tampico designó por mayoría a Luis Antonio Romero Fernández quien se desempeñaba como Sub Tesorero de la comuna desde el inicio de la Administración.*

Con la asistencia de la mayoría de los ediles, e iniciada la sesión por el regidor primero Eduardo Eichelmann Alexander, se dio a conocer el tema de profesionistas que se propuso a los regidores y síndicos con antelación, dándoseles las currículas de Alejandra Cardona Garcés, Luis Antonio Romero Fernández y Aracely Solís.

Cuando ya se debatía este tema, la alcaldesa Magdalena Peraza Guerra hizo su llegada al Salón de Cabildo, luego de que se ausentó en la mañana por un problema de salud de un familiar, para incorporarse a la discusión.

Fue el regidor Ricardo Ramírez Pérez quien abrió brecha para apuntalar al entonces subtesorero de la Comuna, Luis Antonio Romero Fernández, pues de los tres propuesto (sic) lo llenó de virtudes, al establecer que se ha conducido con profesionalismo en el desempeño de su cargo como subjefe de la Tesorería Municipal, siendo diligente y cooperativo con la Comisión de Transparencia.

‘En las ocasiones que yo he tenido la oportunidad de tratarlo, como integrante de la Comisión de Transparencia y fundamentalmente con las reuniones que tuvimos, con regidores y síndicos, para poder concretar el acuerdo de la carga que significaba para el Ayuntamiento los contratos celebrados con VALUE, las respuestas del subtesorero siempre fueron atinentes’ detalló el edil Ramírez Pérez.

Agregó que el funcionario municipal que inicio en el Gobierno Municipal como Subdirector de contabilidad y luego ascendió a Subtesorero de la Comuna, siempre les entregó las informaciones que requería, además de tener un comportamiento medido y no protagónico.

‘Cierto que el contador tiene menos de 30 años, pero ha demostrado capacidad y solvencia en el cargo del municipio’, precisó.

Por tal motivo, luego de otras expresiones de ediles presentes se determinó poner a consideración las propuestas, siendo designado el contador Luis Antonio Romero Fernández, quien fue avalado por la mayoría para desempeñar el cargo de Tesorero Municipal de la ciudad, tras la ausencia de la entonces titular de la Tesorería, María de Lourdes Reyes Pérez, quien a partir de la fecha se separa de la responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

Durante la reunión de ediles se le reconoció a la ahora ex funcionaria su participación en la comuna durante un año y 4 meses, pues durante el periodo tuvo al cargo el manejo de las finanzas de la ciudad más importante de la zona sur.

En esta sesión de Cabildo también se aprobó el plan de obra de los programas FISMUN, FOPAM y Capufe de 2012, donde se erogarán poco más de 36.6 millones de pesos, destacándose la pavimentación de la Calle Camino Viejo al Arenal, que implica inversión conjunta del Gobierno del Estado, y los Municipios de Tampico y Ciudad Madero.”

De la nota periodística aportada por la quejosa, esta autoridad obtuvo solamente indicios respecto de los hechos que se denuncian, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

Al respecto, debe decirse que el elemento de prueba antes referido tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que la nota periodística refiere una reseña de la sesión de cabildo de fecha treinta de abril de dos mil doce, en la cual se aprobó la designación del C. Luis Antonio Romero Fernández como Tesorero Municipal.

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en:

Tres fotografías que se insertan a continuación:





Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.
Es preciso referir que de la valoración de la prueba técnica se obtiene lo siguiente:

- Que en la primera fotografía se advierte una persona del sexo femenino y dos del sexo masculino, uno de éstos viste un pantalón azul, camisa a cuadros y un chaleco de color beige, y el siguiente viste una camisa azul y pantalón negro.
- Que en la segunda imagen aparece dentro de un salón, en primer plano, un hombre del sexo masculino vistiendo una camisa azul, el cual al parecer tiene en sus manos un teléfono móvil, al fondo de la misma se aprecian diversas personas.
- Que en la última fotografía aparecen en el mismo salón diversas personas, así como el ciudadano señalado en la anterior y que viste camisa azul.

Al respecto, es preciso señalar que tanto el Partido Acción Nacional, así como la C. Josefina Vázquez Mota, al comparecer al presente procedimiento, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a que no son las idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de mérito, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de manera ilustrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las

circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

Ahora bien, es de referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Partido Acción Nacional, a la Presidenta Municipal de Tampico, en el estado de Tamaulipas, así como al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

a) Solicitud de información a la Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas.

“(...)

- A)** Señale la fecha exacta en que se designó al C. Luis Antonio Romero Fernández, como Tesorero Municipal de Tampico, Tamaulipas, y **B)** Indique si el quince de junio de dos mil doce dicha persona continuaba desempeñando el cargo en mención.

(...)”

A través del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil doce, firmado por la Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas se dio contestación a la solicitud antes referida:

“(...)

- a) El C. Luis Antonio Romero Fernández fue designado Tesorero Municipal mediante Sesión de Cabildo celebrada el día 30 de abril de 2012, entrando en funciones a partir del día 1° de Mayo del presente año.
- b) El día 15 de Junio de 2012 el C. Romero Fernández continuaba desempeñando el puesto de Tesorero Municipal sin embargo en la mencionada fecha no se presentó a laborar, en virtud de haber solicitado un día económico como se acredita con copia certificada de la petición.

(...)”

Anexo al escrito de referencia se ofrece la copia certificada de la solicitud de Aviso de días Económicos, firmada por la Profesora María Magdalena Peraza Guerra Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas de fecha doce de junio de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De la prueba antes precisada se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández fue designado Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, mediante sesión de cabildo celebrada el día treinta de abril de dos mil doce, entrando en funciones a partir del día primero de mayo de ese año.
- Que el día quince de junio de dos mil doce, el ciudadano referido continuaba desempeñando el puesto de Tesorero Municipal; sin embargo, en la mencionada fecha no se presentó a laborar en virtud de haber solicitado un día económico.
- Que de la copia certificada del Aviso de días Económicos del Municipio de Tampico se advierte que la Profesora María Magdalena Peraza Guerra, Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, autorizó el día quince de junio de dos mil doce (un día económico) al ciudadano Luis Antonio Romero Fernández.
- Que en dicho aviso se señala que el ciudadano denunciado debería reanudar labores el día dieciocho de junio de dos mil doce.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

a) Requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)

I. Señale si el C. Luis Antonio Romero Fernández, es militante de dicho partido político, y
II. a) Indique si el día quince de junio de dos mil doce, el partido que representa y/o su
otrora candidata a la Presidencia de la República la C. Josefina Vázquez Mota, llevaron a
cabo eventos de carácter proselitista en el Centro de Convenciones "Expo Tampico" y en
el Hotel "Posada de Tampico", en el estado de Tamaulipas; b) De ser afirmativa su
respuesta al cuestionamiento anterior, precise la hora de inicio y término de dichos
eventos; c) Mencione si de los eventos realizados se tiene lista de asistencia; d) En caso
de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, señale si entre los asistentes
a dichos eventos se encuentra el C. Luis Antonio Romero Fernández; e) En caso, de que
su respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, mencione en qué calidad asistió a
dichos eventos, y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar
deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar
copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad
de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

Mediante oficio número RPAN/1476/2012, firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al cuestionamiento anterior en los siguientes términos:

(...)

Por lo que hace a su cuestionamiento identificado con el numeral I debemos decir que el
C. Luis Antonio Romero Fernández SI es miembro activo de mi representado desde el 15
de noviembre de 2004.

Ahora por lo que hace a los incisos a) al f) del numeral II debemos decir lo siguiente:

- a) Que el día 15 de junio de esta anualidad sí se llevó a cabo un evento proselitista encabezado por la C. Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata presidencial postulada por mi representado, en el marco legal que indican la duración de la campañas presidenciales en el centro de convenciones "Expo Tampico".*
- b) Que la hora aproximada del evento que se menciona en el inciso anterior fue de las 12:00 horas a las 13.20 aproximadamente y de las 14.30 a las 15:30 respectivamente.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JD08/TAM/122/PEF/146/2012

- c) *Que los eventos realizados fueron realizados de forma masiva, por lo cual no se tiene lista de asistencia alguna.*
- d) *Que este hecho se desconoce, en virtud de que el evento fue organizado de forma masiva.*
- e) *Que este hecho se desconoce, en virtud de que el evento fue organizado de forma masiva.*
- f) *Que finalmente la información que proporcionamos en este acto es de carácter público y notorio.*

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza que mi representado o alguno de sus militantes o simpatizantes haya conculcado la legislación electoral vigente respecto del hecho denunciado, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado “in dubio pro reo”, ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya conculcado la legislación electoral vigente, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

(...)”

c) Requerimiento realizado al C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas:

“(...)”

a) Señale a esta autoridad, si el día quince de junio de dos mil doce, asistió a los eventos proselitistas que realizó el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la Presidencia de la República la C. Josefina Vázquez Mota, los cuales se llevaron a cabo en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el Hotel “Posada de Tampico”, en el estado de Tamaulipas; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise los horarios en los que usted asistió a dichos eventos; **c)** Indique si en los eventos de referencia hizo uso de la voz y de ser el caso, remita a esta autoridad la versión estenográfica; **d)** Asimismo, mencione que función desempeñó en dicho evento; **e)** Toda vez que se encuentra acreditado en autos que usted se desempeña como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tampico desde el primero de mayo de dos mil doce, indique si su asistencia a los eventos referidos interfirió con el desempeño del puesto público que usted ocupa; y **f)** En todo caso, investigue recabe y acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

(...)"

El pedimento antes señalado fue desahogado mediante escrito firmado por el C. Luis Antonio Romero Fernández, en el cual señaló lo siguiente:

"(...)

- a) *Sí asistí.*
- b) *10:00 a 12:00 y al segundo evento 13:00 a 15:00. Contaba con un permiso de día económico, el cual anexo*
- c) *No, no hice uso de la voz*
- d) *Como espectador, solo fui a escuchar a la candidata*
- e) *No, no interfirió*
- f) *No interfiere en virtud de que en diversas ocasiones ha sido requerida mi presencia fuera de la ciudad como se acredita con los oficios de comisión anexos y las actividades propias de la tesorería aun sin mi presencia se siguen desarrollando. Por lo que el día 15 de junio de 2012 que solicité un permiso de día económico, la tesorería municipal continuó con sus actividades.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el quince de noviembre de dos mil cuatro.
- Que el quince de junio de dos mil doce, sí se llevaron a cabo eventos proselitistas encabezado por la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el

Partido Acción Nacional en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el en el “Hotel Posada de Tampico”.

- Que la hora de los eventos fue de 12:00 horas a las 13:20 y de las 14:30 a las 15:50 horas.
- Que dichos eventos fueron realizados de forma masiva por lo que no se tiene lista de asistencia.
- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández sí asistió a los eventos proselitistas realizados a favor de la C. Josefina Vázquez Mota.
- Que los horarios en los cuales estuvo presente fueron de 10:00 a 12:00 y al segundo de 13:00 a 15:00.
- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de acreditó que contaba con un permiso de día económico para ausentarse de sus labores como Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, el día quince de junio de dos mil doce.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que en sesión de cabildo de fecha treinta de abril de dos mil doce, se aprobó la designación del C. Luis Antonio Romero Fernández como Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, entrando en funciones a partir del día primero de mayo de ese año.
- Que la Profesora María Magdalena Peraza Guerra, Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, autorizó el día quince de junio de dos mil doce (un día económico) al ciudadano Luis Antonio Romero Fernández.
- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el quince de noviembre de dos mil cuatro.

- Que el quince de junio de dos mil doce, se llevaron a cabo eventos proselitistas encabezados por Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el “Hotel Posada de Tampico”.
- Que el C. Luis Antonio Romero Fernández asistió a los eventos proselitistas realizados a favor de la C. Josefina Vázquez Mota como espectador y sólo escuchó a la candidata referida, toda vez que contaba con un permiso de día económico.
- Que el ciudadano Luis Antonio Romero Fernández refirió que su asistencia no interfirió con el desempeño del puesto que ocupa, pues contaba con un permiso de día económico, asimismo, las actividades propias de la tesorería aún sin su presencia se siguen desarrollando.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL C. LUIS ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DE TAMPICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Que una vez sentado lo anterior se toma en consideración que la conducta denunciada podría constituir la posible infracción a la normativa electoral federal respecto a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo **CG247/2011 " ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.**", derivado de la supuesta asistencia durante la jornada laboral a los eventos proselitistas a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional el cual se llevó a cabo el día quince de junio de dos mil doce, en el Centro de Convenciones "Expo Tampico" y en el "Hotel Posada de Tampico" en el estado de Tamaulipas.

En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de la transgresión a la normativa aplicable al caso concreto, la cual, de manera concreta refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]"

De igual forma, es necesario tener previsto lo establecido en la de la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo CG247/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, el cual es del tenor siguiente:

“SEGUNDA.

Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **dentro de sus jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.”*

En principio, debe decirse que la conducta que el impetrante atribuye al C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, deriva de la asistencia de dicho servidor público durante la jornada laboral a dos eventos proselitistas a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo el día quince de junio de dos mil doce en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el “Hotel Posada de Tampico” y en el que a juicio del quejoso se viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que dicho servidor público asiste al evento mencionado en días y horas hábiles.

Con objeto de facilitar el estudio del caso que nos ocupa, se propone la siguiente estructura de análisis:

A) Acreditación del evento

En primer lugar, esta autoridad electoral tiene por acreditada la realización de los eventos de carácter proselitistas el día quince de junio de dos mil doce, en el Centro de Convenciones “Expo Tampico” y en el “Hotel Posada de Tampico” a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, ello es así toda vez que fue confirmado tanto por el Partido Acción Nacional, así como por la entonces candidata, y de igual modo por el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas.

Por último, debe hacerse notar, que en el caudal probatorio no existe controversia acerca de la existencia del evento de marras, lo cual, genera certeza en esta autoridad de que el mismo se llevó a cabo, en el lugar, fecha y hora señalados.

B) Acreditación de la asistencia al evento por parte del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia del evento materia de estudio en el presente procedimiento, lo procedente es establecer si en los mismos estuvo presente el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas.

Ello es así, toda vez que dicho elemento es la base de la denuncia planteada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas.

En ese sentido, esta autoridad tiene certeza plena de que el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, asistió a los eventos denunciados, ello es así, ya que dicho ciudadano al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como al emplazamiento respectivo, confirmó que estuvo presente en los mismos el día quince de junio de dos mil doce en un horario de diez a doce horas y de trece a quince horas.

C) Estudio para determinar si se actualiza la violación a la normativa electoral que se le imputa al C. Luis Antonio Romero Fernández como Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia del evento de mérito, así como la asistencia del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, esta autoridad estima procedente determinar si con su asistencia el ciudadano referido infringió la normativa electoral federal.

Al respecto, es de referir que el ciudadano denunciado al comparecer al presente procedimiento sancionador ordinario mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha trece de marzo del año en curso, ratificó el

diverso con el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad y en el que manifestó que efectivamente en fecha quince de junio de dos mil doce, asistió a dos eventos de carácter proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que su asistencia a dichos eventos no interfirió con el desempeño del puesto que ocupa, pues contaba con un permiso de día económico, asimismo, las actividades propias de la Tesorería aun sin su presencia se siguen desarrollando

Lo anterior, fue corroborado a través de la copia certificada del Aviso de Días Económicos de fecha doce de junio de dos mil doce, firmado por la Profesora María Magdalena Peraza Guerra, quien autorizó la solicitud de un día económico al C. Luis Antonio Romero Fernández, con sellos de acuse de recibo de fechas trece y catorce de junio de dos mil doce, de la oficialía mayor y del Municipio de Tampico, Tamaulipas, respectivamente.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien al C. Luis Antonio Romero Fernández le fue otorgado un día económico, lo cierto es que ese hecho no es suficiente para determinar que con la autorización del mismo no se hubiera conculcado la normativa electoral federal respecto de su asistencia a dos eventos de carácter proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, lo anterior es así ya que el funcionario referido siguió disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo que ostentaba.

Sin embargo, esta autoridad estima que la asistencia a los eventos denunciados se realizó en un día inhábil de trabajo para el C. Luis Antonio Romero Fernández, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, ya que solicitó (y obtuvo) autorización de un día económico para el día quince de junio de dos mil doce, fecha en que se llevaron a cabo los eventos de mérito, por lo que con ello no contraviene disposición legal o normativa alguna, pues se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y asociación con que gozan los ciudadanos.

Lo anterior es así ya que la prohibición constriñe a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, situación que en el caso no se actualiza, ya que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos,

las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 14/2012, la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las probanzas aportadas por el quejoso, en específico de las tres fotografías no se advierte elemento alguno que permita determinar que el ciudadano que aparece en las mismas corresponda al C. Luis Antonio Romero Fernández, lo anterior es así, toda vez que no existe otro tipo de prueba que concatenada con éstas cree convicción alguna de que dicho ciudadano sea quien aparece en las imágenes referidas, aun cuando se tenga por acreditada la asistencia de dicho ciudadano a los eventos denunciados.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que de las pruebas aportadas por el quejoso no se advierte vulneración alguna a la normatividad electoral federal por parte del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, al asistir al evento de marras.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos es posible afirmar que no se advierte dicha trasgresión, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que el Tesorero de Tampico hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo en beneficio de la entonces candidata y/o del Partido Acción

Nacional, es decir, no se desprende participación del funcionario público denunciado en la realización y/o organización de los hechos materia de pronunciamiento, pues como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación el mismo gozaba de un día económico y su asistencia obedeció a su pleno ejercicio de libertad de expresión y asociación.

Así, de los medios de convicción que obran en el presente expediente no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el pasado proceso electoral federal de 2011-2012 por parte del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero de Tampico en el estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera pertinente declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, por la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo **CG247/2011 " ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011."**

OCTAVO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PROFESORA MARÍA MAGDALENA PERAZA GUERRA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMPICO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad atribuibles a la **C. María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de**

Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, derivado del supuesto desvío de recursos públicos municipales durante el pasado proceso electoral, con el ánimo de favorecer al Partido Acción Nacional y a la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por dicho instituto político, lo anterior, en relación con los eventos proselitistas celebrados el día quince de junio de dos mil doce, en las instalaciones de los inmuebles del centro de convenciones “Expotampico” y del Hotel “Posada de Tampico”.

Respecto al desvío de recursos públicos municipales durante el pasado proceso electoral, con el ánimo de favorecer al Partido Acción Nacional y a la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, por parte de la C. María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, esta autoridad estima que de las constancias que obran en autos, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que dicha servidora pública hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo en beneficio de la entonces candidata y/o del Partido Acción Nacional, es decir, no se desprende participación del funcionario público denunciado en la realización y/o organización de los hechos materia de pronunciamiento.

En tales condiciones, en afán de evitar repeticiones innecesarias de los argumentos ya expuestos, y toda vez que no se actualiza la conducta supuestamente infringida por parte de la Profesora María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de **Presidenta Municipal de Tampico** en el estado de Tamaulipas, se estima pertinente **declarar infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

En tal virtud, esta autoridad estima que no es procedente la solicitud del quejoso de dar vista a la Contraloría Municipal, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Acción Nacional, podría constituir la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes, conviene tener presente el contenido de los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* respecto de la asistencia del C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas a dos eventos de carácter proselitista a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al Partido Acción Nacional la conducta desplegada por un servidor público, por lo tanto, es evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Luis Antonio Romero Fernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual se estima pertinente

declarar infundado el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a lo preceptuado en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee por improcedente** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la **C. Josefina Vázquez Mota**, entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **C. Luis Antonio Romero Fernández**, en su carácter de Tesorero Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la Profesora María Magdalena Peraza Guerra, en su carácter de **Presidenta Municipal de Tampico en el estado de Tamaulipas**, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.